

RESOLUCIÓN No. 00869

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00906 DEL 10 DE JUNIO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante Auto No. 00906 del 10 de junio de 2016, se ordenó la Indagación Preliminar de la Sociedad **CODISPETROL S.A.S.** identificada con Nit. No. 860.535.285-9, ubicada en la AC 6 No. 47 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, el día 10 de noviembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la

RESOLUCIÓN No. 00869

Ley y se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la revocatoria directa del Auto No. 00906 del 10 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó la Indagación Preliminar a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** identificada con Nit. No. 860.535.285-9, ubicada en la AC 6 No. 47 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.532.

Que esta Dirección, al verificar el expediente **SDA-08-2013-318**, observó que dentro del mismo se llevó a cabo un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el cual se inició mediante Auto No. 0050 del 11 de enero de 2011, se Formuló Pliego de Cargos mediante Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, se recibió descargos por parte de la Sociedad **CODISPETROL S.A.S.** el 31 de enero de 2012, se Decretó Pruebas mediante el Auto No. 00280 del 10 de mayo de 2012 y se resolvió mediante la Resolución No. 01534 del 13 de Septiembre de 2013, confirmada posteriormente por la Resolución No. 02719 del 20 de diciembre del 2013.

Que los soportes jurídicos plasmados en el Auto No. 00906 del 10 de junio de 2016, se fundamentaron en los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados contra el Auto No. 6421 del 15 de diciembre de 2011, por parte de la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.535.285-9.

Conforme a lo anterior, la preexistencia de una decisión en firme dictada sobre el mismo objeto, que como ya se manifestó, fue resuelta mediante la Resolución No. 01534 del 13 de septiembre de 2013 y a su vez, fue confirmada mediante la Resolución No. 02719 del 20 de diciembre del 2013 da lugar a la figura jurídica de cosa juzgada.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

RESOLUCIÓN No. 00869

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”** (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo a lo expuesto, no es pertinente ordenar la indagación preliminar toda vez que los hechos constitutivos de infracción ambiental ya fueron objeto de un procedimiento sancionatorio agotado en cada una de sus etapas procesales, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción a favor del infractor.

Así mismo, es preciso señalar que sobre el presente asunto, procede la revocatoria directa, como quiera que no se ha ejercido recursos en vía gubernativa como lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que una vez analizados los antecedentes jurídicos, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que no existe mérito para continuar con la presente investigación, esta Secretaría procederá a revocar el Auto No. 00906 del 10 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** identificada con Nit. No. 860.535.285-9, ubicada en la AC 6 No. 47 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá D.C.

Que de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00869

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo quinto de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras la función de *“proyectar los actos administrativos de archivos y revocatoria directa en los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto No. 00906 del 10 de junio de 2016 mediante el cual se ordenó la Indagación Preliminar a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.** identificada con Nit. No. 860.535.285-9, ubicada en la AC 6 No. 47 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CODISPETROL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.535.285-9, a través de su representante legal, señor **JOSE ARCANGEL PULIDO RIVERA** identificado con la Cédula

RESOLUCIÓN No. 00869

de Ciudadanía No. 19.083.532 de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, en la AC 6 No. 47 – 26 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-318 (2 TOMOS)

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170284 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170284 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 00869